Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos
Boletín N° 5117-13

FUNDAMENTOS

En la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada casi universalmente, se reconoce "el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social".

Para la Organización Internacional del Trabajo se considera trabajo infantil peligroso "un trabajo que ponga en peligro el bienestar físico, mental o moral del niño, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza" (Informe Global 2002: Un futuro sin trabajo infantil) Así, se entiende por trabajo peligroso realizado por niños "cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o características, tiene, o puede producir, efectos perjudiciales en la seguridad, la salud (física o mental) y el desarrollo moral de los niños. El carácter peligroso también puede deberse a una carga de trabajo excesiva, a las condiciones físicas del trabajo, y/o a la intensidad del trabajo por su duración o por el número de horas de trabajo, incluso cuando se sabe que la actividad u ocupación de que se trata no es peligrosa o es «segura»" (Informe Global 2006: La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance).

El Código del Trabajo de nuestro país establece una serie de limitaciones y prohibiciones en relación con la actividad laboral de los menores, precisamente para protegerlos de actividades que pudieran resultarles peligrosas.

Las normas protectoras de los menores han sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, cuyo sentido ha sido adecuar la legislación al progreso del país, garantizando de mejor manera los derechos de los niños en el ámbito laboral.

La presente iniciativa busca perfeccionar las disposiciones del Código del Trabajo, en particular en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos.

Las propuestas contenidas en esta iniciativa y las razones que las fundamentan son las siguientes:

1. El artículo 15 del Código del Trabajo prohibe el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo posibilita la actuación de los menores en "aquellos espectáculos", condicionando dicha participación a la autorización de los representantes legales del menor y del respectivo Tribunal de Familia.

Parece razonable que los menores artistas puedan ser autorizados a actuar en espectáculos vivos. Sin embargo, no parece garantizarse los derechos del niño cuando dicha autorización es respecto de su actuación en cabarets u otros establecimientos análogos. El término cabaré, según la Real Academia Española se refiere al "lugar de esparcimiento donde se bebe y se baila y en el que se ofrecen espectáculos de variedades, habitualmente de noche".

Las modificaciones que se proponen buscan:

a) posibilitar la participación de menores en espectáculos vivos, sin referencia a aquellos que se mencionan en el inciso primero del artículo 15;

b) exigir que la autorización judicial en estos casos, sea previa verificación del cumplimiento de los requisitos demandados para el trabajo de los menores y de las condiciones en que estos se efectuarán, de modo que no revistan peligro para los menores, y

c) prohibir explícitamente la intervención de menores en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual.

2. El artículo 16 regula el trabajo de menores de edad inferior a los 15 años con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares. En esta disposición se permite la contratación de los menores con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia.

Al respecto parece razonable una exigencia a lo menos equivalente a la que se pide a los menores de 18 y mayores de 15 años para participar en espectáculos vivos. Es decir que las autorizaciones de su represente legal y del Tribunal de Familia no sean alternativas, sino copulativas.

Por tanto, y en virtud de las facultades que la Constitución Política de la República nos confiere, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Modifícase el artículo 15, del modo siguiente:

a. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en espectáculos vivos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. La autorización judicial sólo se otorgará previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 y de que dicha actuación no es peligrosa para la salud, seguridad y moralidad del menor".

b. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual. ".

2. Sustitúyese en artículo 16 la conjunción disyuntiva "o " que sigue a la palabra " legal " por la conjunción copulativa "y ".